

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE
MANIZALES

Manizales, agosto once (11) de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN 17001-33-33-004-2015-00386-00
ACCIÓN REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE JHON JAIRO MARQUEZ CASTAÑEDA y OTROS
DEMANDADA: NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA – INPEC
AUTO No.: 665

ASUNTO:

Se encuentra a despacho el presente proceso, con el fin de aclarar de oficio la providencia proferida el 10 de agosto de 2021.

CONSIDERACIONES

El día 9 de agosto de 2021 se profirió sentencia de primera instancia, en el proceso de la referencia, **argumentando en la parte considerativa lo siguiente**, respecto a la **cuantificación de los perjuicios por la pérdida de oportunidad**:

“Teniendo en cuenta que el perjuicio autónomo que aquí se indemniza no deviene exactamente de la muerte del recluso sino de la pérdida de oportunidad que se cercenó de dicha persona para que pudiera recuperar su salud y tratar de sobrevivir, se reconocerá una indemnización a título de pérdida de oportunidad en un porcentaje de 50% para JHON JAIRO MARQUEZ CASTAÑEDA (compañero), en un 50% para JAVIER GOMEZ CORRALES (padre) y en un 25% para cada uno de los hermanos: JAINER ANDRES GOMEZ LOPERA, JAVIER ANTONIO GÓMEZ LOPERA, JAIRO ALONSO GÓMEZ LOPERA y YISELA GÓMEZ LOPERA”.

Además, en la **parte resolutive se ordenó respecto a los perjuicios morales lo siguiente**:

“(…)

Por concepto de perjuicios morales a favor de las siguientes personas, las sumas que a continuación se indican:

<i>JHON JAIRO MARQUEZ CASTAÑEDA, (compañero permanente en primer grado)</i>	<i>50 SMMLV</i>
---	-----------------

<i>JAVIER GÓMEZ CORRALES (padre)</i>	<i>50 SMMLV</i>
<i>JAINER ANDRES GOMEZ LOPERA (hermano)</i>	<i>25 SMMLV</i>
<i>JAVIER ANTONIO GÓMEZ LOPERA (hermano)</i>	<i>25 SMMLV</i>
<i>JAIRO ALONSO GÓMEZ LOPERA (hermano)</i>	<i>25 SMMLV</i>
<i>YISELA GÓMEZ LOPERA (hermana)</i>	<i>50 SMMLV</i>

(...)"

El Despacho verifica que en el fallo se presentó un yerro al determinar la forma de **indemnizar por concepto de la pérdida de oportunidad**, se hizo sobre porcentaje (%) en la parte considerativa, siendo lo correcto tasarla sobre salarios mínimos legales vigentes como quedó en la parte resolutive en el numeral cuarto.

Respecto a la condena prevista en el numeral cuarto del fallo, **sobre perjuicios morales**, se observa que a la señora YISELA GÓMEZ LOPERA (hermana), se le ordenó pagar lo correspondiente a "50 SMMLV", siendo lo correcto ordenarle el pago de 25 SMMLV, como quedó estipulado en la parte considerativa y como fue ordenado para los demás hermanos.

Sobre la aclaración de providencias judiciales, ha de tenerse en cuenta lo dispuesto por el 285 del C.G. del P., que indica:

*"Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, **podrá ser aclarada, de oficio** o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración."

De la norma transcrita se tiene que el objeto de la aclaración versa sobre conceptos o frases que ofrezcan motivo de duda; la presente aclaración persigue cambiar algunos términos y números para que no haya confusiones al momento de liquidar la sentencia.

Siendo ello así y tal como quedó plasmado en la parte resolutive, procede el Despacho a aclarar la parte considerativa en el fragmento del texto sobre la tasación del perjuicio por la pérdida de oportunidad para que ambos concuerden, así:

*“Teniendo en cuenta que el perjuicio autónomo que aquí se indemniza no deviene exactamente de la muerte del recluso sino de la pérdida de oportunidad que se cercenó de dicha persona para que pudiera recuperar su salud y tratar de sobrevivir, se reconocerá una indemnización a título de pérdida de oportunidad en **50 SMMLV** para **JHON JAIRO MARQUEZ CASTAÑEDA** (compañero), en **50 SMMLV** para **JAVIER GOMEZ CORRALES** (padre) y en **25 SMMLV** para cada uno de los hermanos: **JAINER ANDRES GOMEZ LOPERA**, **JAVIER ANTONIO GÓMEZ LOPERA**, **JAIRO ALONSO GÓMEZ LOPERA** y **YISELA GÓMEZ LOPERA**”*

Ahora bien, respecto a la suma a indemnizar a la señora YISELA GOMÉZ LOPERA por concepto de perjuicios morales, no es 50 SMMLV como quedó en la parte resolutive de la citada providencia, sino 25 SMMLV como quedó en la parte considerativa, por lo tanto, el numeral CUARTO de la parte resolutive del fallo en la parte pertinente quedará así:

“(…)

CUARTO: CONDÉNASE al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, a pagar las siguientes sumas de dinero por los perjuicios que seguidamente se identifican

(…)

Por concepto de perjuicios morales a favor de las siguientes personas, las sumas que a continuación se indican:

<i>JHON JAIRO MARQUEZ CASTAÑEDA, (compañero permanente en primer grado)</i>	<i>50 SMMLV</i>
<i>JAVIER GÓMEZ CORRALES (padre)</i>	<i>50 SMMLV</i>
<i>JAINER ANDRES GOMEZ LOPERA (hermano)</i>	<i>25 SMMLV</i>
<i>JAVIER ANTONIO GÓMEZ LOPERA (hermano)</i>	<i>25 SMMLV</i>
<i>JAIRO ALONSO GÓMEZ LOPERA (hermano)</i>	<i>25 SMMLV</i>

<i>YISELA GÓMEZ LOPERA (hermana)</i>	<i>25 SMMLV</i>
--------------------------------------	-----------------

(...)"

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,**

RESUELVE

PRIMERO: ACLARAR la parte considerativa de la sentencia del 9 de agosto de 2021 en el fragmento del texto sobre la tasación del perjuicio por la pérdida de oportunidad para que concuerde con la parte resolutive, así:

*“Teniendo en cuenta que el perjuicio autónomo que aquí se indemniza no deviene exactamente de la muerte del recluso sino de la pérdida de oportunidad que se cercenó de dicha persona para que pudiera recuperar su salud y tratar de sobrevivir, se reconocerá una indemnización a título de pérdida de oportunidad en **50 SMMLV** para JHON JAIRO MARQUEZ CASTAÑEDA (compañero), en **50 SMMLV** para JAVIER GOMEZ CÓRRALES (padre) y en **25 SMMLV** para cada uno de los hermanos: JAINER ANDRES GOMEZ LOPERA, JAVIER ANTONIO GÓMEZ LOPERA, JAIRO ALONSO GÓMEZ LOPERA y YISELA GÓMEZ LOPERA”*

SEGUNDO: ACLARAR la parte resolutive del fallo del 9 de agosto de 2021, en la suma a indemnizar a la señora YISELA GOMÉZ LOPERA por concepto de perjuicios morales, que no es 50 SMMLV como quedó en la parte resolutive de la citada providencia, sino 25 SMMLV como quedó en la parte considerativa, por lo tanto, el numeral CUARTO de la parte resolutive del fallo en la parte pertinente quedará así:

“(...)

CUARTO: *CONDÉNASE al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, a pagar las siguientes sumas de dinero por los perjuicios que seguidamente se identifican*

(...)

Por concepto de perjuicios morales a favor de las siguientes personas, las sumas que a continuación se indican:

<i>JHON JAIRO MARQUEZ CASTAÑEDA, (compañero permanente en primer grado)</i>	<i>50 SMMLV</i>
<i>JAVIER GÓMEZ CORRRALES (padre)</i>	<i>50 SMMLV</i>

<i>JAINER ANDRES GOMEZ LOPERA</i> <i>(hermano)</i>	<i>25 SMMLV</i>
<i>JAVIER ANTONIO GÓMEZ LOPERA</i> <i>(hermano)</i>	<i>25 SMMLV</i>
<i>JAIRO ALONSO GÓMEZ LOPERA</i> <i>(hermano)</i>	<i>25 SMMLV</i>
<i>YISELA GÓMEZ LOPERA (hermana)</i>	<i>25 SMMLV</i>

(...)"

TERCERO: Todo lo demás continúa como quedó plasmado en el referido fallo.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
004
Juzgado Administrativo
Caldas - Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

47f9663f03f43bfad1b9f13b9e2be29ae317bbaaca793c828dd66fd1edc6a21f

Documento generado en 11/08/2021 03:40:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES

Manizales, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

A.I Nro.: 666
Radicado: 170013333004-2018-00235-00
Medio de Control: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: SULMA INÉS SUÁREZ CORRALES
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Revisadas las diligencias, verifica el Despacho que sería del caso proferir sentencia anticipada conforme a lo regulado en el artículo 182 A del CPACA, introducido por el art. 42 de la Ley 2080; sin embargo; en el estudio del proceso para decidir de fondo, se constata que, en el presente asunto no existe claridad sobre cuál fue la “bonificación” incluida en la resolución No. 171 del 12 de marzo de 2018 por medio de la cual se ajustó la pensión de invalidez a la accionante.

Con tal fin, se hace necesario aplicar las facultades consagradas en el art. 213 del CPACA para el esclarecimiento de un punto difuso en la presente litis, para lo cual se dispone:

Oficiar a la Secretaría de Educación del Municipio de Manizales para que en un término que no supere de diez (10) días, allegue a este proceso, copia del certificado de salarios o certifique, cuál es la bonificación que fue incluida en la Resolución 171 del 12 de marzo de 2018, esto es, si se trata de la “bonificación por servicios prestados” o “la **BONIFICACIÓN MENSUAL**” creada a través del Decreto 1566/2014.

Recibida la prueba anterior se correrá traslado a las partes y volverá el expediente a Despacho para sentencia.

NOTÍFIQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Isabel Grisales Gomez

Juez Circuito

004

Juzgado Administrativo

Caldas - Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c7f830868e671e413489698d60f8acdb859ea1222d26d2e1c247b2bf17bde
205**

Documento generado en 11/08/2021 03:50:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES**

Manizales, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 170013333004-2019-00471-00
Medio de Control: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: NUBIA VILLEGAS CASTRO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Sentencia No.: **126**

1. ASUNTO

Procede el Despacho a proferir sentencia anticipada de primera instancia, dentro del medio de control de NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO interpuesto por NUBIA VILLEGAS CASTRO de conformidad con lo establecido en el art. 182A del CPACA, introducido por la Ley 2080 de 2021.

2. ANTECEDENTES

2.1. Pretensiones:

Se solicita la nulidad del acto ficto originado con ocasión de la petición realizada el 4 de febrero de 2019 que negó a la accionante, el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006.

Adicionalmente se solicita declarar que la accionante, tiene derecho a que la demandada le reconozca y pague, la mencionada sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006.

Como restablecimiento del derecho solicita:

Que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, reconozca y pague a la accionante la sanción por mora, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los 70 días hábiles, después de haber

radicado la solicitud de cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

Que se condene a la entidad accionada al reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que hubiere lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de la sanción moratoria, conforme al IPC desde la fecha en que se efectuó el pago de la cesantía hasta la ejecutoria de la sentencia que ponga fin al presente proceso.

Condenar a la demandada al cumplimiento del fallo conforme al Art. 192 del CPACA.

2.2. Supuestos fácticos:

- Que el artículo 3 de la Ley 91 de 1989 creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica.
- Que de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, le asignó la competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, el pago de las cesantías de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial.
- Que el 31 de mayo de 2018, la demandante solicitó el reconocimiento y pago de la cesantía a que tenía derecho por laborar en los servicios educativos estatales en el DEPARTAMENTO DE CALDAS.
- Que las cesantías fueron reconocidas a través de la Resolución No. 6591-6 del 27 de julio de 2018 y pagadas el 29 de octubre de 2018.
- Que la entidad contaba hasta el 14 de septiembre de 2018 para efectuar el pago y hasta el momento de la cancelación de las cesantías parciales transcurrieron 44 días de mora.
- Que frente a la reclamación de la sanción moratoria realizada el 4 de febrero de 2019, la entidad guardó silencio.

(6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

2.3. Normas violadas y concepto de violación:

Las normas que la parte demandante considera han sido violadas son las siguientes:

- Ley 91 de 1989, artículos 5 y 15
- Ley 244 de 1995, artículos 1 y 2
- Ley 1071 de 2006, artículos 4 y 5

Como concepto de violación, se plantearon los siguientes argumentos:

- Que las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, regularon la situación particular del pago de las cesantías parciales y definitivas de los servidores públicos, estableciendo un término perentorio para el reconocimiento de las mismas, que es de quince (15) días después de radicada la solicitud y cuarenta y cinco (45) días para proceder al pago después de haber sido expedido el acto administrativo de reconocimiento.
- Que este término está siendo burlado por la entidad accionada, pues se encuentra cancelando la prestación con posterioridad a los 70 días hábiles después de haber realizado la petición de la misma, debiendo asumir el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio la sanción correspondiente por la mora en el pago de la cesantía, circunstancia ésta que se materializa como medio para resarcir los daños causados a la parte demandante.

2.4. Contestación de la demanda:

La NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO respondió la demanda oponiéndose a las pretensiones, afirmó que la negativa de la entidad a cancelar la sanción moratoria reclamada está ajustada a derecho y que no existen supuestos fácticos y jurídicos que logren sustentar la presente acción, amén que tampoco existe decisión administrativa o judicial que declare la existencia del acto ficto demandado. Afirmó que en caso de accederse a las pretensiones de la demanda, no procede la indexación de la sanción por mora.

Propuso las excepciones de fondo denominadas **IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACIÓN DE LAS CONDENAS, COMPENSACIÓN y GENÉRICA.**

(6) 8879640 ext 11118

admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

WhatsApp 318 241 0825

2.5. Traslado de excepciones:

La parte demandante se pronunció sobre las excepciones planteadas por la entidad, solicitando declararse no probadas; específicamente respecto a la improcedencia de la indexación, hizo referencia a pronunciamiento del Consejo de Estado del 26 de agosto de 2019, donde se ordena la aplicación de la indexación en casos como el presente.

2.6. Alegatos de conclusión:

Demandante: Hizo uso de esta oportunidad procesal para insistir en las pretensiones de la demanda al considerar haber probado cada una de ellas con los anexos allegados con el libelo introductor.

Demandada: Luego de hacer referencia a jurisprudencia y normas relacionadas con “*el régimen pensional docente*”, solicitó negar las pretensiones por adolecer los actos demandados de nulidad.

3. CONSIDERACIONES

3.1. El fondo del asunto:

Se pretende en este caso, la nulidad del acto ficto originado en petición realizada el 4 de abril de 2019, mediante el cual el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio negó a la parte demandante, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por extemporaneidad en el pago de las cesantías causadas por su labor como docente.

3.2. Problema Jurídico:

¿Hay lugar al reconocimiento de la sanción por mora por el no pago oportuno de las cesantías parciales o definitivas a los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial, con sustento en la Ley 1071 de 2006?

(6) 8879640 ext 11118

admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

WhatsApp 318 241 0825

3.3. Argumento central:

3.3.1. Las normas contenidas en la ley 1071 de 2006, son aplicables a los docentes:

Así ha sido definido por el Consejo de Estado en la sentencia SUJ-012-S2, fallo del 18 de julio de 2018, en la cual sobre este aspecto unificó su jurisprudencia en el sentido que a los docentes le son aplicables las Leyes 244 de 1995¹ y 1071 de 2006², que contemplan la sanción por mora en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales o definitivas de los servidores públicos, siendo consonante esta posición, con la adoptada por la Corte Constitucional. Al punto explicó

*“...Con fundamento en lo expuesto, para la Sección Segunda los docentes integran la categoría de servidores públicos prevista en el artículo 123 de la Constitución Política, pues aunque el estatuto de profesionalización los defina como empleados oficiales³, lo cierto es que en ellos concurren todos los requisitos que de carácter **restrictivo** encierra el concepto de empleado público en atención a la naturaleza del servicio prestado, la regulación de la función docente y su ubicación dentro de la estructura orgánica de la Rama Ejecutiva del Estado y la implementación de la carrera docente para la inserción, permanencia, ascenso y retiro del servicio; razón por la cual, se encuadran dentro del concepto de **empleados públicos**, establecido en la norma superior y desarrollado a través de la ley...”*

Así las cosas, se concluye que la Ley 1071 de 2006, es aplicable en su integridad al régimen especial de los docentes, y por tanto, la Nación, Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio debe acatar el mandato legal contenido en el art. 2 de la citada normativa, relacionado con el reconocimiento y pago oportuno de sus cesantías parciales y definitivas de éstos.

3.3.2. Momento en que se causa la sanción moratoria:

Ahora bien, la Ley 1071 de 2006 que modificó y adicionó la Ley 244 de 1995, regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos,

¹«por medio de la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones.»

² «por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación.»

³Definición utilizada en el Decreto Ley 3135 de 1968, para significar a los empleados públicos y a los trabajadores oficiales.

así como establece sanciones y se fijan términos para su cancelación, disponiendo en lo pertinente:

“(…)

ARTÍCULO 4o. TÉRMINOS. *Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.*

PARÁGRAFO. *En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.*

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.

ARTÍCULO 5o. MORA EN EL PAGO. *La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.*

PARÁGRAFO. *En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este (...). /Negrilla fuera de texto/*

Normas de las que se deduce que la administración cuenta con 15 días hábiles para proferir el acto administrativo de reconocimiento, cuando medie solicitud de cesantías parciales o definitivas; en firme el acto administrativo de reconocimiento, dentro de los 45 días hábiles se debe surtir el pago de la prestación, so pena de incurrir en mora penalizada con un día de salario por cada día de atraso.

(6) 8879640 ext 11118

admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

WhatsApp 318 241 0825

El Consejo de Estado en la sentencia de unificación a la que se ha hecho referencia, respecto a la exigibilidad de la sanción moratoria, estableció varias hipótesis sobre las cuales fijó las siguientes reglas:



i) Hipótesis de falta de pronunciamiento o pronunciamiento tardío:

En el evento en que la administración no resuelva la solicitud de la prestación social –*cesantías parciales o definitivas*– o lo haga de manera tardía, el término para el cómputo de la sanción moratoria iniciará a partir de la radicación de la petición correspondiente, de manera que se contarán 15 días hábiles para la expedición del acto administrativo de reconocimiento (Art. 4 L. 1071/2006⁴), 10 del término de ejecutoria de la decisión (Arts. 76 y 87 de la Ley 1437 de 2011⁵) [5 días si la petición se presentó en vigencia del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984, artículo 51⁶], y 45 días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución. Por consiguiente, al vencimiento de los 70 días hábiles discriminados en precedencia, se causará la sanción moratoria de que trata el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006⁷.

ii) Hipótesis de acto escrito que reconoce la cesantía.

Analizó el Consejo de Estado la causación de la penalidad en el evento de que exista acto escrito de parte de la administración que reconoce la cesantía, si se

⁴ «Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación.[...]Artículo 4. Términos. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.»

⁵ «ARTÍCULO 76. oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

[...]ARTÍCULO 87. FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Los actos administrativos quedarán en firme:

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.

2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.

3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.

4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.

5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo.»

⁶ «Artículo 51. Oportunidad y presentación. De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o a la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo.

[...]

Transcurridos los términos sin que se hubieren interpuesto los recursos procedentes, la decisión quedará en firme.

[...]»

⁷ «Artículo 5°. Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.»

notifica o no, a través de qué medio o, si se renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, considerando que éstos son los momentos en que legalmente se inicia el término para controvertirlo y después verificar el pago oportuno de la cesantía.



Resumió los supuestos que se pueden dar en dicho escenario a través del siguiente cuadro:

HIPÓTESIS	NOTIFICACIÓN	CORRE EJECUTORIA	TÉRMINO PAGO CESANTÍA	CORRE MORATORIA
PETICIÓN SIN RESPUESTA	No aplica	10 días, después de cumplidos 15 para expedir el acto	45 días posteriores a la ejecutoria	70 días posteriores a la petición
ACTO ESCRITO EXTEMPORÁNEO (después de 15 días)	Aplica pero no se tiene en cuenta para el computo del termino de pago	10 días, después de cumplidos 15 para expedir el acto	45 días posteriores a la ejecutoria	70 días posteriores a la petición
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	Personal	10 días, posteriores a la notificación	45 días posteriores a la ejecutoria	55 días posteriores a la notificación
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	Electrónica	10 días, posteriores a certificación de acceso al acto	45 días posteriores a la ejecutoria	55 días posteriores a la notificación
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	Aviso	10 días, posteriores al siguiente de entrega del aviso	45 días posteriores a la ejecutoria	55 días posteriores a la entrega del aviso
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	Sin notificar o notificado fuera de término	10 días, posteriores al intento de notificación personal ⁸	45 días posteriores a la ejecutoria	67 días posteriores a la expedición del acto

⁸ Se consideran los supuestos de los artículos 68 y 69 del CPACA según los cuales, la entidad tuvo 5 días para citar al peticionario a recibir notificación personal, 5 días más para que comparezca, 1 día para entregarle el aviso, y 1 día para perfeccionar la notificación por este medio. Estas diligencias totalizan 12 días.

(6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

ACTO ESCRITO	Renunció	Renunció	45 días después de la renuncia	45 días desde la renuncia
ACTO ESCRITO	Interpuso recurso	Adquirida, después de notificado el acto que lo resuelve	45 días, a partir del siguiente a la ejecutoria	46 días desde la notificación del acto que resuelve recurso
ACTO ESCRITO, RECURSO SIN RESOLVER	Interpuso recurso	Adquirida, después de 15 días de interpuesto el recurso	45 días, a partir del siguiente a la ejecutoria	61 días desde la interposición del recurso



El asunto estudiado por el Juzgado en el presente caso, encaja dentro de la **segunda de las hipótesis**, en tanto el acto administrativo que reconoció las cesantías al igual que el pago de las cesantías, fueron realizados por fuera del término que se tenía para ello. Veamos:

La solicitud de cesantías –según el acto que las reconoce- fue radicada el 31 de mayo de 2018.

El acto administrativo de reconocimiento se expidió el 27 de julio de esa misma calenda y el término con el que contaba la entidad, se extendía hasta el 22 de junio de 2018.

La fecha límite para realizar el pago de la prestación vencía el 15 de septiembre de 2018 y se puso a disposición de la parte el 29 de octubre de 2018.

Queda visto entonces que el Ministerio de Educación Nacional, de conformidad con las pruebas precitadas, resolvió la petición de reconocimiento y pago de cesantías de manera extemporánea, excediendo los términos establecidos en la Ley 1071 de 2006.

A lo anterior se agrega que la Corte Constitucional ha sentado una línea jurisprudencial en el sentido que es un derecho de los trabajadores el pago oportuno de sus prestaciones; así mismo ha aclarado quién asume las consecuencias del pago tardío de tales acreencias laborales⁹:

⁹Corte Constitucional, sentencia T-777 del 2008.

“...**(i)** la sentencia C-428 de 1997, declaró inexecutable las expresiones “reconocerse, liquidarse y”, del artículo 14 de la Ley 344 de 1996 **(ii)** recordó los mandatos constitucionales sobre la necesidad de partida presupuestal disponible para todo gasto público, por ello no se pueden pagar las cesantías sin una disponibilidad previa; **(iii)** hizo suyas las consideraciones de sentencias anteriores en donde se sostuvo que una vez liquidada una cesantía parcial, lo normal sería que se le entregara al empleado, toda vez que él cuenta con ella para atender a las necesidades que según la ley justifican el retiro de la cesantía parcial. Lo anterior, porque “el retardo de la administración le causa daño económico, bien sea por la pérdida de la oportunidad de utilización efectiva de los fondos, ya por la necesidad de contratar créditos mientras el desembolso se produce”; **(iv)** igualmente reiteró que desde el punto de vista de la entidad pública obligada, ésta, de conformidad con el artículo 345 de la Constitución, no podría efectuar el correspondiente gasto público sin la suficiente disponibilidad presupuestal, **pero no lo es menos que, por una parte, el tiempo que transcurra entre la liquidación y el desembolso, inclusive por causas presupuestales, implica un deterioro del poder adquisitivo de la moneda, y por otra, que el costo respectivo no debe asumirlo el trabajador sino el patrono. Si éste desea que tal costo disminuya, habrá de procurar el pronto pago, mediante la agilización de los trámites presupuestales, pero no le será lícito prolongar indefinidamente la iniciación de los mismos, cargando al trabajador con las consecuencias...**”

La anterior línea se mantiene, pues mediante sentencia C-006 de 2012, insistió en que el reconocimiento, liquidación y pago de las cesantías parciales a cargo de las entidades estatales, no puede someterse a la existencia de apropiaciones presupuestales.

De conformidad con la normativa citada y los hechos probados, la parte demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006 y se hace procedente declarar la nulidad del acto administrativo demandado por medio del cual se le negó el reconocimiento de dicha sanción a la accionante.

Como consecuencia, a título de restablecimiento del derecho, se condenará a la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a que reconozca y pague, la sanción moratoria de que trata el parágrafo del artículo 5° de la Ley 1071 de 2006, con el salario base de liquidación explicado por el H. Consejo de Estado según se trate de reconocimiento de cesantías parciales o definitivas. Al respecto:

- Cesantías parciales:

(6) 8879640 ext 11118

admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

WhatsApp 318 241 0825

*“Al respecto, la Sección Segunda sienta jurisprudencia para precisar que el salario base para calcular el monto de la sanción moratoria por el reconocimiento y pago tardío de las **cesantías parciales**¹⁰ será la asignación básica diaria devengada por el servidor público para el momento en que se causó la mora por el no pago para cada anualidad, por cuanto el incumplimiento de la entidad empleadora puede comprender una o más anualidades, es decir se extienda en el tiempo, además que la penalidad se encuentra justificada por el incumplimiento en la obligación del pago por el empleador; y porque contrario al sistema de liquidación anualizado previsto en la Ley 50 de 1990¹¹, para los servidores públicos del nivel territorial afiliados a fondos administradores privados y que se vinculen a partir del 31 de diciembre de 1996¹², la obligación del empleador surge por cada vigencia fiscal -Efectuar la liquidación el 31 de diciembre y consignar dicho valor antes del 15 de febrero del año siguiente- y es la razón por la cual en la Sentencia de Unificación CE-SUJ2 004 de 2016, se expuso que cuando «[...] concurren dos o más periodos de cesantías y una mora sucesiva, el salario a tener en*

¹⁰ En los eventos consagrados en el artículo 3º de la Ley 1071 de 2006, esto es:

«Retiro parcial de cesantías. Todos los funcionarios a los que hace referencia el artículo 2º de la presente norma podrán solicitar el retiro de sus cesantías parciales en los siguientes casos:

1. Para la compra y adquisición de vivienda, construcción, reparación y ampliación de la misma y liberación de gravámenes del inmueble, contraídos por el empleado o su cónyuge o compañero(a) permanente.
2. Para adelantar estudios ya sea del empleado, su cónyuge o compañero(a) permanente, o sus hijos.»

¹¹ «Por la cual se introducen reformas al Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones. [...]

Artículo 99º.- El nuevo régimen especial de auxilio de cesantía, tendrá las siguientes características: 1ª. El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantía, por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación del contrato de trabajo.

2ª. El empleador cancelará al trabajador los intereses legales del 12% anual o proporcional por fracción, en los términos de las normas vigentes sobre el régimen tradicional de cesantía, con respecto a la suma causada en el año o en la fracción que se liquide definitivamente.

3ª. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo.»

¹² En virtud de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 344 de 1996 en concordancia con el artículo 1º del Decreto 1582 de 1998, que al tenor disponen lo siguiente:

«por la cual se dictan normas tendientes a la racionalización del gasto público, se conceden unas facultades extraordinarias y se expiden otras disposiciones. [...]

Artículo 13º.- Sin perjuicio de los derechos convencionales, y lo estipulado en la Ley 91 de 1989, a partir de la publicación de la presente Ley, las personas que se vinculen a los Órganos y Entidades del Estado tendrán el siguiente régimen de cesantías:

a) **El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantías por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación de la relación laboral;**

b) Les serán aplicables las demás normas legales vigentes sobre cesantías, correspondientes al órgano o entidad al cual se vinculen que no sean contrarias a lo dispuesto en el literal a) del presente artículo; [...]

«Por el cual se reglamenta parcialmente los artículos 13 de la Ley 344 de 1996 y 5 de la Ley 432 de 1998, en relación con los servidores públicos del nivel territorial y se adoptan otras disposiciones en esta materia. [...]

Artículo 1º.- **El Régimen de liquidación y pago de las cesantías de los servidores públicos del nivel territorial y vinculados a partir del 31 de diciembre de 1996 que se afilien a los fondos privados de cesantías, será el previsto en los artículos 99, 102, 104 y demás normas concordantes de la Ley 50 de 1990;** y el de los servidores públicos del mismo nivel que se afilien al Fondo Nacional de Ahorro será el establecido en el artículo 5 y demás normas pertinentes de la Ley 432 de 1998.»

(6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

cuenta para la liquidación cambia en el momento en que se genera un nuevo periodo de mora, en los términos previamente descritos.»

- Cesantías definitivas:

*“A diferencia de la anterior, en tratándose de la sanción originada por el incumplimiento de la entidad pública respecto de las cesantías **definitivas**, la asignación básica salarial tenida en cuenta será la percibida para la época en que finalizó la relación laboral, por cuanto al momento en que se produce el retiro del servicio surge la obligación de pagarlas...”*

Reglas que condensó en el siguiente cuadro:

RÉGIMEN	BASE DE LIQUIDACIÓN DE MORATORIA (Asignación Básica)	EXTENSIÓN EN EL TIEMPO (varias anualidades)
Anualizado	Vigente al momento de la mora	Asignación básica de cada año
Definitivo	Vigente al retiro del servicio	Asignación básica invariable
Parciales	Vigente al momento de la mora	Asignación básica invariable

3.4. De la prescripción

La prescripción de los derechos salariales y prestacionales, se encuentra regulada en el Decreto 1848 del 4 de noviembre de 1969, reglamentario del Decreto 3135 de 26 de diciembre de 1968, que dispuso la integración de la Seguridad Social entre el sector privado y público. Esta norma, en su artículo 102, previó lo siguiente:

“1. Las acciones que emanen de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y este decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.”

(6) 8879640 ext 11118

admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

WhatsApp 318 241 0825

2. El simple reclamo escrito del empleado oficial, formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual.”

En lo que respecta a la sanción moratoria, como una prestación autónoma derivada del no pago oportuno de las cesantías, ha dicho el Consejo de Estado¹³:

“(…)

Considera la Sala en resumidas cuentas, que el derecho a la indemnización por la mora en la consignación de las prestaciones reclamadas están prescritas, comoquiera que la obligación —sanción moratoria— se hizo exigible a partir del momento en que se generó el incumplimiento o tardanza, es decir, desde el día siguiente al vencimiento del término con que la entidad contaba para realizar el pago —15 de febrero del año siguiente al de la causación del auxilio— y el demandante dejó transcurrir un lapso superior a tres (3) años sin hacer la reclamación administrativa de la sanción moratoria.

*Esta corporación, a partir de la sentencia de unificación CE-SUJ004 de 2016⁷⁰ ha entendido que como **la sanción moratoria** se causa en forma autónoma y es un derecho prescriptible, debe reclamarse dentro de los 3 años siguientes a aquel en que se hizo exigible la obligación, so pena de que se extinga por virtud del fenómeno de prescripción. (...)*”

Lo anterior en aplicación del artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral, el cual reza:

ARTÍCULO 151. PRESCRIPCIÓN. *Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual.*

¹³ Sentencia 2013-00078 de febrero 14 de 2019. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN A. Ra.: 19001-23-33-000-2013-00078-01(3498-16) Consejero Ponente: Dr. Gabriel Valbuena Hernández. Actor: Nepomuceno Manzano López y otros. Demandado: Ministerio de Educación Nacional, Departamento del Cauca, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Secretaría De Educación del Cauca.

Para el presente caso, encontramos que la fecha a partir de la cual se originó la tardanza en el pago de las cesantías corresponde al 15 de septiembre de 2018.

La solicitud para el reconocimiento de la sanción moratoria se realizó el 4 de febrero de 2019 (5 meses después de realizado el pago), interrumpiendo con ella la prescripción hasta por un nuevo lapso de 3 años.

La demanda fue presentada el 13 de septiembre de 2019, es decir, dentro de los tres años que disponía la parte para el efecto. Por consiguiente, no hay lugar a declarar la prescripción de la sanción moratoria adeudada.

3.4. Conclusión:

Corolario de lo expuesto, habrá de accederse a las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta que la demandante solicitó el reconocimiento y pago de las cesantías parciales a las que ésta tenía derecho, las cuales fueron concedidas y pagadas por fuera de los términos indicados en las normas y explicados por la sentencia de unificación, lo que lleva a declarar la nulidad del acto ficto demandado, ordenando el pago de la sanción en la forma que será dispuesta en la parte resolutive; sin que haya lugar a declarar la prescripción.

3.5. Costas:

Al respecto¹⁴ se indicó por el Consejo de Estado que:

“...El concepto de las costas del proceso está relacionado con todos los gastos necesarios o útiles dentro de una actuación de esa naturaleza y comprende los denominados gastos o expensas del proceso llamados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo gastos ordinarios del proceso y otros como son los necesarios para traslado de testigos y para la práctica de la prueba pericial, los honorarios de auxiliares de la justicia como peritos y secuestres, transporte de expediente al superior en caso de apelación, pólizas, copias, etc.

Igualmente, el concepto de costas incluye las agencias del derecho que corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, que el juez reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora atendiendo a los criterios sentados en los numerales 3º y 4º del artículo 366 del C.G.P, y que no necesariamente deben

¹⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda – Subsección “A”, C.P. William Hernández Gómez, siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016), Rad. 13001-23-33-000-2013-00022-01.

(6) 8879640 ext 11118

admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

WhatsApp 318 241 0825

corresponder al mismo monto de los honorarios pagados por dicha parte a su abogado los cuales deberán ser fijados contractualmente entre éstos conforme a los criterios previstos en el artículo 28 numeral 8º de la ley 1123 de 2007...”

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, y a la remisión normativa señalada por el canon 306 ibidem en concordancia con los numerales 1 y 3 del artículo 365 del CGP, y atendiendo a un criterio objetivo valorativo en su imposición, se condenará a la entidad demandada - por el valor de las agencias en derecho- dado que se ha accedido a las pretensiones y se tiene acreditada que la parte demandante desplegó actuación por intermedio de su apoderado judicial.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

4. FALLA

PRIMERO: DECLARAR la nulidad del acto ficto originado en la petición elevada el 4 de febrero de 2019, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006 a la demandante, NUBIA VILLEGAS CASTRO.

SEGUNDO: ORDENAR, a título de restablecimiento del derecho a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, que reconozca y pague a la señora **NUBIA VILLEGAS CASTRO**, la sanción moratoria de que trata el párrafo del artículo 5º de la Ley 1071 de 2006, consistente en un día de salario por cada día de retardo, para el período comprendido entre el **16 de septiembre de 2018 y el 28 de octubre de 2018**, teniendo como base de liquidación, la asignación básica diaria devengada por la demandante en 2018.

TERCERO: ORDENAR a la entidad demandada que dé cumplimiento a la sentencia en los términos previstos en el artículo 192 del CPACA.

CUARTO: CONDENAR en costas a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES

(6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

SOCIALES DEL MAGISTERIO, las cuales serán liquidadas por la Secretaría del Despacho, atendiendo las consideraciones expuestas en la parte motiva.

16

QUINTO: EXPEDIR las copias necesarias en los términos del artículo 114 del Código General del Proceso, una vez en firme esta decisión.

SEXTO: DISPONER la liquidación de los gastos del proceso y **DEVOLVER** los remanentes si los hubiere una vez ejecutoriada la presente sentencia.

SEPTIMO: RECONOCER personería amplia y suficiente a los abogados RUBEN DARIO GIRALDO para actuar en nombre y representación de la demandante y CRISTIAN ANDRÉS PINEDA PAMPLONA como apoderado de la entidad demandada, conforme a los poderes otorgados.

OCTAVO: ARCHIVAR las diligencias, previas las anotaciones respectivas en el programa Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
004
Juzgado Administrativo
Caldas - Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5c69bcae80471a905382f061192017bc889ed34794e7bb696adbb0bacd19
fbf4**

Documento generado en 11/08/2021 04:11:52 PM

(6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



 (6) 8879640 ext 11118

 admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES



Manizales, once (11) de agosto de (2021)

Auto No. 664

Rad. No.	17001-33-33-004-2021-0017900
Acción:	CUMPLIMIENTO
Demandante:	HÉCTOR FABIO LOAIZA
Demandado:	ELIGE DESTINO TRAVEL S.A.S

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

El señor Héctor Fabio Loaiza Quintero promueve Acción de Cumplimiento en contra de la empresa ELIGE DESTINO TRAVEL S.A.S, por incumplimiento de lo dispuesto en el fallo judicial proferido por la Superintendencia de Industria y Comercio, el 30 de marzo de 2021.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la solicitud presentada adolecía de ciertos requisitos, mediante auto del 02 de agosto de 2021, notificado el 03 de la misma mensualidad, se dispuso corregir su escrito en los aspectos allí consignados.

Frente al requerimiento, el accionante dentro del término legal oportuno guardó silencio.

El artículo 12 de la Ley 393 de 1997, expone:

ARTICULO 12. CORRECCION DE LA SOLICITUD. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere

de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciera dentro de este término la demanda será rechazada. En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 80, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano.



De acuerdo con lo anterior y dado que el accionante no cumplió con los requerimientos, concluye el Despacho, sin más consideraciones, que la presente acción constitucional instaurada por el señor Héctor Fabio Loaiza Quintero, debe ser rechazada, por la no corrección de la demanda conforme se le requirió en el auto inadmisorio.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda que a través del medio de control de CUMPLIMIENTO instauró el señor HÉCTOR FABIO LOAIZA QUINTERO en contra de la empresa ELIGE DESTINO TRAVEL S.A.S, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la providencia, devuélvanse los documentos presentados con la demanda, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
004
Juzgado Administrativo
Caldas - Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

**794cfa9f4126957dca409835104961396dd74a7dfbf29252f6b28657b544c
2fd**

Documento generado en 11/08/2021 03:40:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**